Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01619-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d554277587dc981429ca8be66740a02e5ae1bd745cb98753ae5830b114d54a10**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01659-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e793b96c9126dbe89c06bf03857299495620124de72233ef26077ae9bc8e2e45**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01660-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecc684826e98db43eeb15d9780d7669ec6c8b105b9d3d447b372aa8c6954d73**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01670-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6604eec3bac27d3447cd575f3a7f5260d7bd9b3f83308d3400ff5228112e4833**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01671-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d9da764dd410392cbb80465424cd4df202720ba8fb9c056fe8540b663d2c7**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01675-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfab29e41199986df4828fb3e9a568b24be84ee7158a73474670c9ad8c282238**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01676-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267b252bb7f7fd4a001bc51a227ea30379bf2e1f7d0d4729b12a465f6a8d9d38**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01678-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ba8bd787c4223922d35d7e7d5018d42f3aa8b0e3377b41ea5e89f41724917**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01680-00.

Previo a resolver sobre la cautela solicitada, se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72c0e11a58a64f7784e1968822d2478f4bc7676b1a394444c1a46ad99ee5fd2**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01683-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c78cbc13d4c8138f6258275710060894696466 02fd7216882e2c222a41a1c**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01685-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a70494257305f03e360a1ae9ac7d391a9a32cb8daba27c66b484ce19a2aef4**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2019-01575-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto el pasado 29 de marzo de 2023 se profirió sentencia ordenando continuar adelante con la ejecución. (pdf3.32 - 2019-01575 - Sentencia Ejecutivo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb9a17619cbdc216cee6307127238a2d7b5febbbb59b113d3aa7df4b3bcd8e8**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01656-00.

Verificada la actuación, advierte el Despacho la improcedencia de atender la comisión encomendada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, pues no se cumplen los presupuestos que, para su procedencia, estableció el artículo 37 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender que, el mencionado artículo 37 del CGP es claro en indicar que aquello únicamente es procedente "*(…) en cuanto fuere menester (…)*", de tal manera que, es necesario, que el Despacho comitente justifique las razones por las cuales le es imposible materializar la diligencia que comisiona.

Al verificar los documentos remitidos, no se advierte que tal laborío se hubiese desplegado pues, ninguna manifestación se hizo en torno a las razones por las cuales, al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, no le era posible llevar a cabo, directamente, la diligencia de secuestro.

Si bien es cierto, es ampliamente conocida la congestión que afrontan los juzgados de este distrito judicial y, aun cuando fuera aquella razón para librar la comisión, lo cierto es que, la carga que actualmente soporta este estrado judicial, impide aceptar una comisión proveniente de un Despacho que cuenta con competencia en el lugar donde se encuentra el inmueble a secuestrar.

Es que téngase en cuenta que esta sede judicial surgió en virtud de las medidas de descongestión adoptadas en el artículo 52 el Acuerdo No. PSAA13.9962, lo que implicó que, solamente con la apertura del Juzgado, se recibieran 983 procesos[2]. Posteriormente y, con la implementación de nuevas medidas de descongestión a través del Acuerdo CSBTA 14-277, se recibieron 756 proceso más[3] con los que, para ese entonces, completamos 1.531 procesos; lo anterior, sin contar que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo CSBTA 15-383, se recibieron 375 procesos adicionales a los ya indicados.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] Ver Acuerdo CSBTA 14-233.
[3] Medida que tuvo como propósito la descongestión de los Juzgados 52 Civil Municipal y 5, 12 y 21 Civiles Municipales de Descongestión de esta ciudad.

AMCB

Ahora bien, una vez se convirtió de forma permanente este Despacho en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, además de mantener la carga que ya soportaba cuando fungía como Juzgado 26 Civil Municipal de Descongestión, se comenzó a recibir reparto, diario, de demandas nuevas, lo que evidentemente generó un aumento en las estadísticas, a tal punto que para el 30 de junio de la presente anualidad, se cuenta con un inventario final de 1880 procesos activos[4], en contraposición con la que soporta el Juzgado comitente de 883.

Finalmente, con las medidas de descongestión contenidas en el Acuerdo PCSJA18-11127, este estrado fue transformado "transitoriamente", en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo que conforme se indicó de manera precedente, no solo generó el aumento de las demandas nuevas, recibidas por reparto, sino el retiro de uno de los escribientes con los que antiguamente se contaba.

Así las cosas, es claro que no se cumple el presupuesto de necesidad, establecido por el legislador, para que sea dable comisionar a otra sede judicial para la práctica de una diligencia de secuestro, máxime, cuando por disposición expresa de la Ley 2030 de 2020, en su artículo 1°, adicionó el parágrafo 1° del artículo 38 del C. G. del P., facultando a las Alcaldías Locales y/o demás funcionarios de policía para adelantar este tipo de asuntos. Así las cosas, este Juzgado se abstendrá de auxiliar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- DEVOLVER el despacho comisorio al Juzgado remitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3287399d88c3101a724563d1e3a553f91f970555ee53e16f778008461ec99**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01688-00.

Efectuada una revisión al expediente, encuentra el Despacho que debe declararse la falta de competencia por factor objetivo, comoquiera que, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, la normatividad en cita señala que: *"Los jueces penales municipales conocen: (…) 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho. (…)."*

Bajo esta perspectiva, dado que las pretensiones del escrito de demanda se encuentran encaminadas a que se condene al denunciado por los delitos de hurto y extorción, así las cosas, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, y con apoyo en las previsiones del artículo 16 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 37 del Código de Procedimiento Penal, se ordena su remisión a los Juzgados Penales Municipales de Bogotá, sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por carecer de competencia por factor objetivo, al tratarse de un tema restringido al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Penal.

SEGUNDO.- Por Secretaría **remítase** las presentes diligencias a la oficina de reparto a fin de que sea asignada a los **Juzgados Penales Municipales de esta ciudad**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032b49c2ad00a1064d5c233c817c70d189405437ff926fa584b329c34668a75**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01687-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior, toda vez que no obra en el plenario documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

> ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"(…)* (Énfasis añadido).

Así, de las pretensiones esbozadas, la parte demandante persigue el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 1407200 por valor de $1.986.398,00 M/Cte. Sin embargo, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario se advierte que el título valor objeto de ejecución no se aportó.

En vista de lo anterior, no se cumple el presupuesto de que trata el aparte del inciso primero del artículo 430 *Ibidem* que refiere "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento (…)*".

En efecto, ante la carencia de título ejecutivo contentivo de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigible, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e2204c4718b79b85b12b09bc7b144d57f025e434f0aed698bacd7fea6c1a2f**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01703-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud conlleva la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El artículo 306 del Código General del Proceso prevé, que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

El inciso 4° de la norma en cita, señala que "*lo previsto en este artículo se aplicará para obtener,* ***ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso*** *y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo*". (Énfasis añadido).

En el presente asunto, se pretende el pago de la obligación reconocida mediante sentencia de segunda instancia emitida el 20 de febrero de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del proceso verbal No. 038-2017-00416 promovido por Jorge Alberto Bernal Niño y en contra del Banco de Occidente S.A.

De cara a lo expuesto, comoquiera que le corresponde al juez que conoció del proceso tramitar la ejecución de la obligación allí reconocida, evidente es que el presente asunto es de conocimiento del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien asumió su competencia en primera instancia.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva Oficina de Reparto de esta ciudad, para que sea abonada al Juzgado 38 Civil del

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Circuito de Bogotá. Por Secretaría, **ofíciese**.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982d550a99d7f6d3862138ff9997fcf753bbd57d51ddcdcf715ce5aca2578e4**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01598-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija y/o aclare la pretensión elevada en el numeral 4°, en punto al periodo de causación de la cuota anual de mantenimiento.

2. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, indique:

a) Precise cuáles son los efectos de que la afiliación de un asociado pase de estado activo a inactivo.

b) Informe si ya culminó la investigación disciplinaria adelantada en contra de la parte demandante por el COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, de ser el caso cuál fue el resultado y aporte copia de la decisión que así lo sustente.

c) Indique cómo se establece el valor anual de la cuota de mantenimiento; sus incrementos y la fecha de exigibilidad para cada afiliado.

d) Cuándo cesa la obligación de pagar la cuota de mantenimiento.

3. En los fundamentos de derecho, precise:

a) La normatividad y los artículos en donde se establezca las causales de desafiliación y/o suspensión de la afiliación de la corporación COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV.

b) Cuál es la norma y/o estatutos que contemplan que por el hecho de la aceptación de la afiliación a la corporación COLOMBIANA

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AUTORREGULADORA DE AVALUADORES ANAV, el miembro o asociado queda obligado al pago de una cuota de mantenimiento de forma anual.

4. Acredite en debida forma que, el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales[2].

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

5. Informe si tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

En caso afirmativo, quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b75ff88060228fbec08b832607eb061549db44395340073ee60160025427c**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:47 PM

[2] Correo registrado en cámara de comercio: autorreguladoraanav@gmail.com.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01611-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Toda vez que el pago de la obligación contenida en el título -pagaré- aportado como base de recaudo se pactó por instalamentos, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago en donde a su vez se determine la forma como estaba integrada cada una de las cuotas.

2. Aclare si el valor de cada cuota incluía un rubro por concepto de intereses de plazo, de ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado capital acelerado, cuotas en mora de noviembre de 2022 a octubre de 2023 e intereses de plazo y moratorios.

3. Atendiendo lo establecido en el último inciso del artículo 431 del C. G. del P., complemente los hechos de la demanda e indique la fecha en que declara vencido el plazo y hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga en cuenta que esto solamente ocurre respecto de cuotas que están pendientes de pago y cuyo vencimiento aún no hubiere acaecido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez
John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28929a426c7d04294eab0e37a5e51ae725f0268fead7dcc00a88401e5f406480**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01658-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Adjunte nuevo poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, o bien con presentación personal del poderdante, en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.).

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Código de verificación: **15b6a329e8452c52ac27bc7b20bfec074bd9f8bfe546f60f08684951c1a3e72d**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01619-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME PALANTE S.A.S.** y en contra de **NANCY YANETH PIHEDRAHITA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE ($2.706.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4393e47a10bfbcad6ba8b8cff7c238ead3f8b7de3a4a08fcb23d0c143283cb61**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01689-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite monitorio reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL REQUERIMIENTO DE PAGO.

Lo anterior debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso , el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual, debido a que tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional la finalidad del proceso monitorio es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo[2] en la medida que el interesado carece de un documento que cumpla con las previsiones del artículo 422 *ibidem*.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido es el cobro de unos títulos valores -facturas electrónicas de venta Nos. 159 y 172, las cuales cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio; por lo tanto no hay razón alguna para que el aquí demandante acuda al proceso monitorio con el fin de lograr el pago de obligaciones cuando el legislador ha previsto dicho trámite única y exclusivamente para la integración del título ejecutivo en los casos que existiendo una deuda de origen contractual se carece de documento idóneo para su ejecución en los términos previstos del trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago de que trata el artículo 419 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] Sentencia C-726 de 2014.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6626a0968d1ec1094f3fa238f5b30b4a6aa9bd2fd9ebcd832be4c4a3a9af0b3**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01657-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija la pretensión No. 1, pues el valor en letras difiere de lo que indican los números.

2. Corrija el acápite de pruebas, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.

4. Apórtese certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRACIÓN GESTION & MANTENIMIENTO PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S., que dé cuenta que GINA KARIN MEDINA SILVA es la actual representante legal.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0a8beb183b2311c4991326e769c55bd0b226a2e5d283ed34cfcc597866342**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01663-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija el encabezado del libelo introductor indicando que JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN actúa como apoderado general de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., y no como representante legal, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

2. Por tratarse de restitución de un bien inmueble, indíquese los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

4. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2e94518121a1ee4e886c40713580c798da69ef9359c689dead44af57b35e1**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01666-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija en todos los apartes de la demanda el número de pagaré desmaterializado, cual corresponde a **19874870.**

2. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be845badaf5fa3754b1dc36a509de88c6fc80c99a5f726b1b41f375f92070549**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01672-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue poder otorgado por la parte demandante, puntualizando el asunto para el cual se confiere, con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C.G.P.).

2. Corrija en todos los apartes de la demanda el número de pagaré desmaterializado, cual corresponde a **19299366.**

3. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas procesales que soporten la acción que ejerció.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1af394f1069280d7a5816cc2042b901d8ee41fe57cdfc3c5771c4577b3e3c**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01674-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo indicado en el hecho No. 4° de la demanda, aporte documento que dé cuenta de la aceptación de la reestructuración del crédito por la demandada celebrado el 1° de septiembre de 2019.

2. Al paso de lo anterior, allegue tabla de amortización y/o histórico de pago del mismo en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron en la reestructuración del crédito.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc488eade2d0de61601ec779faf91aabf0d90fbdb39ee93bcf3334f84bc9b28**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01679-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite que se efectuó endoso en procuración en favor de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., respecto del título allegado como base de la acción.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea9ce1fe5ae3a200e991186ff00bb3d0763086e200c97b4578977c0b53d098a**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:08 PM

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01681-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue tabla amortización o histórico de pagos, en el que conste la forma como estaban integradas las cuotas que se pactaron. En el mismo debe establecerse el monto total de las cuotas, el valor correspondiente a capital, interés y otros de ser el caso.

2. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0077b0209f470a7a30d22aa58fba31a37e4a1ec0c4be7957f1c6692cbd73e**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01691-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente e integre adecuadamente el acápite de fundamentos de derecho, invocando normas sustantivas y procesales que soporten la acción que ejerció.

2. Informe si en su poder conserva el documento original que sustenta la acción de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso o en su defecto, manifieste en poder de quien se encuentra el aludido.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d4bcd28ecfee5f2107aa3331fd9415e0b1f4a8439b9c95ddf75d60af1b72d4**

Documento generado en 21/11/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01630-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A efectos de evitar confusiones, allegue nuevamente en formato pdf en un solo archivo, copia digital del pagaré y del endoso efectuado por Banco Davivienda S.A. en favor de AECSA[2].

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] Folio 25, pdf 003.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69cc9117a8f886988c9c8a720ceb855162f2b0db56b67c3b1271b4a911e2a7b**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01633-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. A efectos de evitar confusiones, allegue nuevamente en formato pdf en un solo archivo, copia digital del pagaré y del endoso efectuado por Banco Davivienda S.A. en favor de AECSA[2].

2. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al extremo demandado. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] Folio 25, pdf 003.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7747aef8840a543e02de3c245af60f35b6eb46c34616b75ee18101e248cf403a**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01644-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales.

De lo contrario, proceda a cumplir con la exigencia prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., en punto de la presentación personal ante notario.

2. Atendiendo que el pago de la obligación contenida en el titulo allegado como base de recaudo se pactó por instalamentos y la misma además fue reestructurada[2], con el fin de evitar la capitalización de intereses, reformule sus pretensiones pidiendo por separado **(i)** capital acelerado el cual indicó en el hecho número 3.10 que lo efectuaba a partir de las cuotas 13 a la 33; **(ii)** cuotas en mora de la 1 a la 12, mes a mes de manera individualizada, junto con los intereses de plazo y moratorios.

3. Aporte las correspondientes evidencias respecto de la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado CESAR AUGUSTO JAMAICA GONZÁLEZ. (art. 8° Ley 2213 de 2022)

Adicionalmente, informe la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales el demandado PEDRO ALFONSO JAMAICA BOCAREJO y acredite el medio por el cual la obtuvo, al tenor de la norma en cita.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] Hecho 3.5 escrito de demanda.

AMCB

4. Comoquiera que no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de copia de la demanda, anexos y subsanación al extremo demandado por medio electrónico o físico. (artículo 6°, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3243fc8beee83ef6055f3925f1781c750c3090218c003e66d412047b1abf2e8**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01652-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija cada uno de los acápites de la demanda indicando que el título valor que contiene la obligación No. 207419580310, corresponde al **pagaré No. 13638423**.

2. Corrija el acápite de notificaciones en punto al correo electrónico de la parte demandada, tenga en cuenta que lo correcto es **marcela.urrego@hotmail.com**, o de ser el caso, acredite cómo obtuvo el *e-mail* urrego@hotmail.com:

*	CORT00000000000CC51761833	CORREO ELECTRONICO	ACTIVO	marcela.urrego@hotmail.com
*	CORT00000000000CC51761833	OTRA	ACTIVO	Calle : CR 116 No 77B-35 IN 4 AP 201 , Colonia : PORTAL DE GRANADA # 5 Del/Municipio : - , Ciudad : BOGOTA D.C. C.P. : 11001 , Estado : 11

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b07d23b44eceb441149d38f59adabcd346622f0ee99d5dda60aceed1a16c4b**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01665-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija tanto en el poder como cada uno de los acápites de la demanda, el segundo apellido del extremo demandado, tenga en cuenta que lo correcto es GERMAN ANDRÉS GARZÓN **ARIAS**.

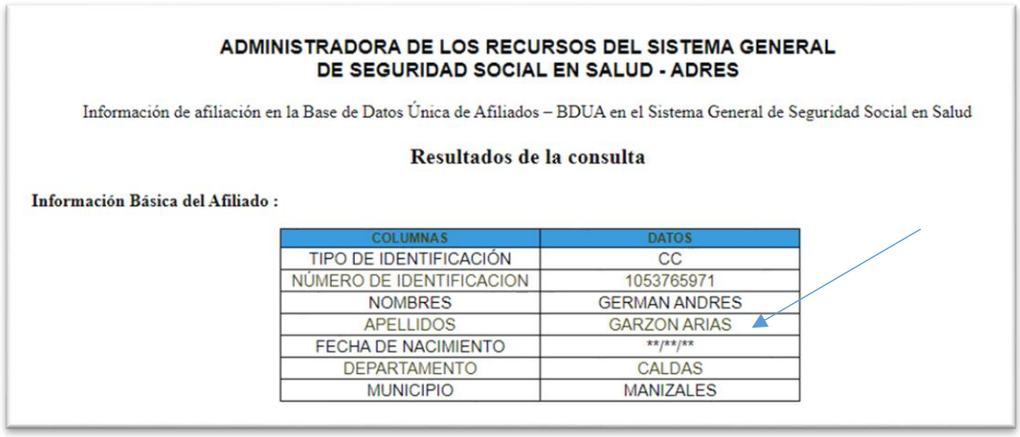

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1053765971
NOMBRES	GERMAN ANDRES
APELLIDOS	GARZON ARIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766cc2d560da8a0c0d81ef9a74d8ee06d19d5008d0fe1f6de62caa0c1f0af09d**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01669-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Corrija los hechos y pretensiones, en punto al capital, tenga en cuenta que el valor por el cual se obligó el girador de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de la acción y conforme a la suma insertada en letras[2], corresponde a **SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE DE PESOS ($6,053,312,oo)**.

2. El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.
[2] **ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>.** Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras. (subrayado fuera de texto)

AMCB

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c860b3d8ad6de857a70a9cecdac4fc6be3b6a057ba4d81226af53ebaada39c**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01655-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **ALFONSO RAMIREZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23524976:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($25.000.000,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($5.654.935,oo M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **ABOGADOS LEA S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, representada legalmente por **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56d75407817d121b0fe2823f15ed6e479b3dc6a993b053d8e353c7c651bd851**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01659-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOHN FREDY CASALLAS MORENO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el 28 de mayo de 2020:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($29.028.686,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.781.972,oo M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($187.838,oo M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05c602302826690e803b2c73f40ac16b9ad0f8b8c5906191f1cd84c5710417**
Documento generado en 21/11/2023 02:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01660-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré con código de barras No. 33466368:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($33.935.574,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($3.758.657,oo M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.115.050,oo M/cte)**, por concepto de intereses de mora causados hasta el 31 de agosto de 2023 y contenidos en el titulo allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e4dae9c02652d586a63e13bd6f1137a1404c613037c8f167b0338f3aa763d**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01661-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **JUAN PABLO GRANADA BARRERA,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19761371 con certificado No. 0017654334:

1. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($35.946.495,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($3.211.426,oo M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, representada legalmente por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d443a721b28f01189502ffbf7582adada81a07f3f2e61106c701a7ccf9ced4b2**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01662-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de **JAIRO RAFAEL CASTELLAR BARRETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130089005000495873:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($12.436.349,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02736004e6cc8763b5bf0cbf2b2bf849e266827e494d08e87f778b89683ebdd9**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01664-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **RAFAEL HUMBERTO LEON CARLOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas el pagaré No. 2230103179:

1. Por la suma de **veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y cuatro PESOS M/CTE ($24.424.434,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 29 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien actúa a través del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN profesional adscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf656fd73f7e6881e402f2f3f15a3d2c7c429ecc5868e66f7b8d412984353b3**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01670-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JOHN JAIRO VIDAL FERNANDEZ,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2581485:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($4.653.290,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484e6485f6258ee840ed8a706d1aa633c72b1947f9558760c97f9a0787ef954**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01671-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DAISY SORETH GARAY ANGULO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8873789:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8,721,093,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquesele al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90423f021b4509eea9ecf41d3649ee39b062f26caf83866687175958f865cc34**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01675-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **JUAN DAVID NAVIA PIZO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6868915:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE ($25.766.801,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración, quien actúa a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0a92dd4d6bac67a0333e4236c2054c513bc8208f08088cb21d92ba912eaa38**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01676-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **DEMPSEY SARA URQUIJO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 6561955:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($29.479.271,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la firma **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, como endosatario en procuración de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067719b2f9d7bb8d552605eadcea69e01824cf40a1fa1681e4612fc98ec6a51e**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01678-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ CELIS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7838202:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($40.987.313,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 18 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, quien a su vez actúa a través del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c882594be10d8d5bc225fa4a5b08d2323da81bfb55d7742bcbe154ce5a86646e**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01680-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AECSA S.A.**, endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de **TRANSITO JAIMES DIAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7762652:

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($36,737,036,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177f23986f9b159086bdcd74d6bacd959397039894902cadfab1e514073f81a**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01683-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JESÚS HERNANDO PAREDES GUERRERO,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 19109453:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($37.092.142,oo M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 15 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RAÚL EDUARDO GÓMEZ ACERO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS**, como apoderada **sustituta** del extremo demandante, en los mismos términos y para los fines del poder que había sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633036d9144e0b51ecb6010faaf40f9e476592f309258659489c15684d6e9c7b**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01685-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera y administrador del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **DARIO VARGAS HENAO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré sin número:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($23.924.093 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **SYSTEMGROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la cual designó a **LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

MFPG

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d795d6fc05fd9f97099030031a2af28a03e2457cf6790fee755555feae0a6**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01601-00.

Sin ser necesario revisar los requisitos formales de la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Lo anterior de atender que, el cartular aportado como fuente de recaudo, lo constituye el pagaré No. 2022116, sin embargo, en el mismo se encuentra ausente el presupuesto de exigibilidad, en tanto de acuerdo con la literalidad del título, no se indicó el año de vencimiento de la obligación, pues tan solo se estipuló ***"FECHA PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: 22 de septiembre***".

Así las cosas, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda, por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

SEGUNDO.- ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

AMCB

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fe2012d977aaaa07d940cfd349bc1ef1f18958abecb07538bee0464c77921**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 11001-40-03-084-2023-01668-00.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *ibidem*, observa el Despacho la improcedencia de avocar conocimiento del presente asunto.

El inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, señala que los asuntos "*[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Por su parte, el artículo 26 *Ejusdem*, fija la forma de determinar la cuantía, y en su numeral 1° establece que será "***[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,*** *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (Énfasis añadido).

Por otra parte, para el año 2023 el salario mínimo quedó establecido en $1.160.000,00 M/Cte, por lo que la mínima cuantía es aquella cuyas pretensiones no superen los $46.400.000,00 M/Cte.

Al revisar el valor de lo pretendido, sin dificultad se advierte que lo solicitado excede el monto señalado para la mínima cuantía, pues solicita el pago de **$6.313.329,00 M/Cte** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, **$13.834.826,00 M/Cte** por intereses de plazo y, **$29.430.727,00 M/cte** por capital acelerado más el pago de los intereses moratorios que sobre las cuotas y el capital acelerado se causaron.

En esa medida, tras realizar la sumatoria de los valores pretendidos sin tener en cuenta el cálculo de los intereses moratorios, arroja un total de **$49.578.882,00 M/cte.**

Así las cosas, es evidente que este asunto es de menor cuantía, por tanto, su conocimiento debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad que no fueron transformados en Juzgados de

[1] Incluido en el Estado N.° 150, publicado el 22 de noviembre de 2023.

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no por este estrado judicial pues, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple únicamente están facultados para conocer los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 de esa disposición.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, en atención a la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la respectiva oficina de reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de este Distrito Judicial que no hayan sido transformados en Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. Por Secretaría, ofíciese.

TERCERO: DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c28144a9f659c501a8e8c711529db29e768ef6d2998f3e48ab26ef2a8db5fc**
Documento generado en 21/11/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica